



Número Único 110016000015201402234-00

Ubicación 7792

Condenado MANUEL STIVEN HERNANDEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2014 02234 00
Ubicación: 7792
Condenado: MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Delitos: LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la defensa del sentenciado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.925.947 expedida en Leticia – Amazonas, contra el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 que le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a las penas principales de quince punto cuatro (15.4) meses de prisión, multa de diez punto ocho (10.8) s.m.l.m.v., y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor de inasistencia alimentaria.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 20 de mayo de 2020, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 24 de noviembre de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 11 y 15 de diciembre de 2020, MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia condenatoria.

5.- El 1º de junio de 2021, el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, al pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima D.X. González González y su núcleo familiar.

6.- En autos del 11 de marzo de 2022, se negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y como consecuencia se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 11 de marzo de 2022, se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en consideración a que no acreditó el pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima D.X. González González y su núcleo familiar, no acreditó la imposibilidad económica para tal efecto, y no presentó una propuesta concreta para el pago de los mismos.

IMPUGNACIÓN

La defensa del penado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 adelantado por este despacho, resaltando que su prohijado atraviesa por una compleja situación económica que le impide acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Resaltó que para el 3 de septiembre y 9 de diciembre de 2021, presentó memoriales contentivos de las justificaciones pertinentes, acompañados de elementos materiales de prueba, que fundamentaban la sustracción involuntaria de la mencionada obligación, y manifestó no entender por qué se habla de una exoneración de los perjuicios causados, en consideración a que nunca ha solicitado se releve a su prohijado de dicha obligación y tampoco que se modifique la sentencia condenatoria.

Agregó que de los documentos remitidos se advierte que el penado no cuenta con bienes o ingresos económicos para cumplir con la obligación, y en su calidad de trabajador informal puede cancelar de manera parcial con cuotas mensuales de \$50.000, con lo cual se desvirtúa lo señalado por este despacho que su representado ha demostrado una posición renuente.

Al respecto, aclaró que el sentenciado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se dedica a la "venta de animales", actividad que fue restringida por la Alcaldía, y además atendiendo las restricciones que acarreó la emergencia económica y social, no ha podido adelantar una actividad laboral con la cual pueda efectuar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.



Posteriormente, reiteró la situación económica de su prohijado, solicitando se permita efectuar el pago mensual por la suma referida, el cual reportara periódicamente al despacho.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión en disenso, y subsidiariamente de conceda el trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 11 de marzo de 2022 que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se encuentra ajustada a la legalidad, o si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea de la normatividad vigente y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ fue condenado al pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima menor de edad D.X. González González y su núcleo familiar.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se advierte que conforme lo señalado en el artículo 65 del Código Penal, el prenombrado se comprometió al pago de los perjuicios causados con la conducta punible.

En ese orden de ideas, el subrogado de la a suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad condicionada al buen manejo del condenado en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹, la cual puede ser revocada ante la inobservancia de las obligaciones adquiridas, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

“En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia



se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididos por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por la defensa de MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ no se evidencia ningún tipo de exculpación frente a la inobservancia de las obligaciones adquiridas al momento de concederse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y contrario a lo señalado por el profesional del derecho, durante el trámite procesal únicamente se han remitido memoriales señalando que el prenombrado no cuenta con un empleo, ni recursos económicos para acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, solicitando su “insolvencia económica”, y si bien es cierto, anuncian que el penado y/o su núcleo familiar estarían en capacidad de efectuar abonos por \$50.000 mensuales, suma que sería insuficiente para cancelar parcialmente la obligación, teniendo en cuenta que los perjuicios materiales ascienden a \$16.906.835 y los perjuicios morales a 20 s.m.l.m.v.

En este sentido, según la naturaleza del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ inobservó las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, y no fueron allegados nuevos elementos materiales de prueba con los cuales se controvierta la decisión en disenso.

Se reitera que, es de conocimiento del penado que la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demostrara la imposibilidad de hacerlo. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, y de las pruebas recaudadas a lo largo de proceso, se pudo establecer que el penado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, pese a no contar con un contrato de trabajo, no está desprovisto económicamente para cumplir con la obligación pecuniaria impuesta en la sentencia, máxime cuando señaló que en su calidad de trabajador informal, tiene la capacidad de cancelar, por lo menos de manera parcial y/o en cuotas mensuales los perjuicios a los cuales fue condenado, presentando una propuesta concreta y considerable.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 11 de marzo de 2022 que le revocó el subrogado de la libertad condicional a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. En consecuencia, se concederá el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.



Otras determinaciones

1.- En consideración a los memoriales allegados por la ciudadana Luz Marina González Vargas, en calidad de representante de la víctima menor de edad D.X. González González, se dispone remitir al correo electrónico eduardoj.restrepo@urosario.edu.co, copia de las decisiones del 11 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes, y así mismo, se informa a la prenombrada que este despacho no está facultado para restringir el derecho a la locomoción de MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, entre tanto, no se expida una orden de captura en su contra.

2.- Entérese de la presente determinación a la ciudadana Luz Marina González Vargas, en calidad de representante de la víctima menor de edad D.X. González González, en el correo electrónico eduardoj.restrepo@urosario.edu.co.

3.- Se solicita al Centro de Servicios Administrativos que una vez digitalizado el presente expediente a fin de ser remitido al trámite de apelación, remita a este despacho el correspondiente link para ser incorporado en el One Drive del despacho, en atención al "Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025" previsto en el Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020 y las Circulares DESAJBOC22-30 y CSJBTOP22-886 del 6 de mayo y 19 de agosto de 2022 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 11 de marzo de 2022 que le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.925.947 expedida en Leticia – Amazonas. En consecuencia, se concederá el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

NO OPERAR LOS SISTEMAS DEL ESTADO NO. 26 SEP 2022 En la fecha Notario del Estado La anterior providencia La Secretaria